

## Recensiones

AKADEMIE DER WISSENSCHAFTEN DER UDSSR. Rechtswissenschaftliches Institut: *Lehrbuch des Sowjetischen Arbeitsrechts*. Verlag Kultur und Fortschritt. Berlín, 1952; 420 págs.

La versión original de esta obra, dirigida por el Profesor N. G. Alexandrow, apareció en Moscú en 1949; tres años después la Sociedad para la amistad germano soviética la traducía al alemán bajo la dirección de Arzinger y Schneider.

Consta el libro de dos partes principales, y dos más a modo de apéndices, dedicadas estas últimas al Derecho del Trabajo en los países de las Democracias Populares y al trabajo obligatorio en los países capitalistas. La primera parte expone la parte general del derecho del Trabajo socialista soviético: principios generales, fuentes, la relación socialista de trabajo, historia del Derecho soviético del Trabajo.

Los principios enumerados como fundamentales son: generalidad del trabajo (todos deben trabajar) y libertad frente a la explotación del hombre por el hombre; derecho al trabajo; deber de mantener la disciplina laboral; derecho al salario y a la seguridad social material; derecho a condiciones de trabajo que mejoren la productividad y la salubridad del trabajo. En la exposición de cada uno de estos puntos (y, en general, en casi todo el libro) se sigue el mismo sistema: descripción del punto de vista soviético, apoyado en citas de sus autores clásicos y, acaso, en resoluciones del Partido Comunista; descripción de cómo los países capitalistas tratan en la práctica el mismo punto; para deducir después, de tal comparación, las ventajas del régimen soviético. Al manejar, por lo que hace a la descripción de este último, sólo frases de corte programático y no textos legales (bien que en algunas partes ambas cosas sean bastante pare-

cidas, por desgracia), el lector no acaba de estar seguro de que el sistema jurídico que se describe sea realmente tal. Por lo demás, tampoco se acentúan los tonos color de rosa; así, por ejemplo, al tratar de la disciplina del trabajo, será verdaderamente difícil encontrar que el problema se haya escamoteado.

La descripción que se hace del régimen capitalista es un poco exagerada, partiendo, como toda exageración, de hechos ciertos que se desorbitan.

La Parte segunda, o Parte especial, consta de dos secciones, en la primera de las cuales se desarrolla el tratamiento jurídico de la relación de trabajo de trabajadores y empleados, y en la segunda la relación de trabajo de los miembros de comunidades productivas. Relación de trabajo que, en el primer caso, brota del contrato de trabajo socialista, individual o colectivo. La función de este último no es exactamente la misma que en los países occidentales, pues su contenido y su sistema de elaboración le impone diferencias sustanciales; tiempo de trabajo, salarios, con sus modalidades ordinarias en cualquier parte y el principio —exclusivamente comunista, al decir de los autores— de evaluación del salario, según calidad y cantidad del trabajo prestado; protección del trabajo; disciplina (responsabilidad disciplinaria, penal y material de los infractores), decisión de los conflictos de trabajo, seguridad social material.

La obra no intenta, salvo en el punto relativo a libertad frente a la explotación y a la disciplina en el trabajo, la construcción de un nuevo sistema jurídico del trabajo, a base de las instituciones comunistas; o, por mejor decir, lo intenta con un éxito harto escaso, a pesar de que el intento parece sugestivo. El tono, reiterativo, por demás, plagado de los típicos latiguillos propagandísticos, no hace mucho honor a sus autores, ni alcanza una mínima altura científica.

En resumen: se trata de una obra que si realmente resulta interesante, es por el asunto, sobre el que brinda, al menos, información. Por lo demás, ni por su fondo, ni por su forma, merecería demasiadas alusiones.

FEDERICO RODRÍGUEZ

BARASSI (Ludovico): *Providenza Sociale e Lavoro Subordinato*. Milano, 1954, 2 tomos, 265 págs.

El profesor Barassi cuyos trabajos sobre temas laborales y de seguridad social han adquirido notable divulgación ha publicado este valioso Tratado de Previsión Social y Trabajo subordinado, que recoge y sistematiza toda la doctrina sobre la materia, al mismo tiempo que expone el derecho italiano en relación con el internacional.

Comienza por estudiar la Previsión aseguradora del trabajador en general, y presenta cuidadosamente fases del desarrollo de la previsión, sus relaciones con la asistencia y la prevención, para llegar después del mutualismo y los seguros sociales a la actual Seguridad social.

El capítulo segundo está dedicado a la Relación de trabajo y al riesgo profesional. Examina las tendencias de referir la Previsión social a los trabajadores por cuenta ajena, y las posibilidades de ampliar su campo de aplicación a los trabajadores autónomos, y aún a toda la población con referencia a los sistemas de seguridad social más avanzados.

Analiza minuciosamente los diferentes riesgos: accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, invalidez y vejez, enfermedades y tuberculosis y todo lo relativo al paro forzoso o desocupación, y se ocupa a continuación de la protección familiar, con las prestaciones de maternidad, viudedad y orfandad.

La gestión de la Previsión Social es objeto del tercer capítulo y se abordan los diferentes temas de gestión privada, gestión pública, Instituto Nacional Asegurador, etc. Asimismo se dan a conocer los diversos sistemas de financiación de la seguridad social, y el método seguido para establecer las diversas prestaciones correspondientes a los distintos riesgos.

Finaliza el libro con unos temas dedicados a la protección jurídica del trabajo en relación con la Previsión; acciones que le corresponden, ejercicio de las mismas y tutela asistencial del Estado para que pueda hacer efectivos sus derechos.

La sola enunciación de las cuestiones desentrañadas por el autor, dan idea de la importancia de la obra, trazada con sólidos conociemien-

tos jurídicos, y bajo la más depurada técnica moderna. Pocos tratados de seguridad social conocemos tan estimables como el de Barassi, cuyo manejo resulta imprescindible a todos aquellos que deseen penetrar por este campo extenso y complicado de la seguridad social, con una base jurídica y técnica imprescindibles.

MIGUEL FAGOGA

BAYÓN CHACÓN, Gaspar: *La autonomía de la voluntad en el Derecho del trabajo* (Limitaciones a la libertad contractual en el Derecho histórico español). Editorial Tecnos. Madrid, 1955.

El autor de este libro ha realizado una obra por muchos conceptos laudable, y en muchos sentidos meritoria. Debe reconocerse que no abundan entre nosotros los ensayos del tipo del que comentamos, en que se dan la mano una vocación por los problemas jurídico-laborales —y una formación acorde con la misma— y un sentido de historiador profundamente acusado. Desde este punto de vista, el libro encuadra más en la Historia del Derecho que en el vigente Derecho laboral —las referencias al cual son mínimas—, bien que tal encuadramiento haya de realizarse —tal y como el autor lo lleva a cabo— con un método mixto, en el que se combinan el análisis de las fuentes, consultadas de primera mano, con el conocimiento de la realidad histórica y actual de las instituciones estudiadas.

Pero el autor extiende su propósito en una dirección más ambiciosa. No se trata, en efecto, y solamente, de alumbrar textos desconocidos en los que se demuestre la existencia de regulaciones que hoy nos parecen modernas. Sino que se persigue el propósito de buscar una línea de continuidad —y no un simple antecedente— a modos, formas y sistemas que en la actualidad muchos pretenden más ligados a nuestro tiempo que rigurosamente enraizados en una constante histórica. Este es, precisamente, el problema de la autonomía de la voluntad.

En el Derecho del trabajo actual, la corriente intervencionista, de signo heteronómico, es innegable. La reacción contra el régimen

liberal ha traído, en no pequeña parte, estas consecuencias. Y en nuestros días tan característica es nota común, en verdad definidora, de la realidad jurídico-laboral en todos los países. Pero el error estriba, a juicio del autor, en pensar que este carácter intervencionista que limita las atribuciones de la voluntad individual en el concierto de relaciones laborales, sea algo inherente a nuestra época, olvidando que, en verdad, constituye la reanudación de una corriente de heteronomía que fué interrumpida por el advenimiento del sistema liberal individualista. Es decir, que justamente lo que se ha creído excepción es la regla, y viceversa. Las limitaciones a la autonomía de la voluntad existen en el Derecho histórico de nuestra Patria, fuertemente impuestas desde los poderes públicos, unas veces aun atomizados, como éstos se encontraban en la Edad Media, y ejercida, en otras ocasiones, desde los gremios y las corporaciones con sus condiciones y exigencias señaladas para el desempeño, y consiguiente contenido, de los distintos oficios en que se resuelven los diferentes negocios y relaciones entablados en el ámbito laboral. El autor prueba sus asertos con acopio de datos obtenidos directamente de las fuentes del Derecho histórico español a través de sus textos —Fueros, Compilaciones y preceptos aislados— más calificados. De todas formas, hay que tener en cuenta que algunas de las limitaciones que Gaspar Bayón señala como ligadas a un intervencionismo que coarta la autonomía de la voluntad, no pertenecen al ámbito puramente contractual —laboral en tal sentido—, sino que más bien deben estimarse como de índole administrativa, de carácter policial e industrial, fuera de la genuina expresión de una referencia específicamente jurídica. Tales son, por ejemplo, entre otras que pudieran citarse, las restricciones impuestas al ejercicio del trabajo industrial libre por circunstancias accesorias que condicionen el funcionamiento del taller o industria. Ya lo expresa, en realidad, el autor, si bien admite, como una atenuante de tal aseveración, que él traduce en favor de su tesis, el que «restringen indirectamente la libertad de concertar relaciones laborales».

El libro comprende, en su conjunto, tres grandes apartados, obedientes, los tres, a una sistemática semejante dentro de la ideología común y peculiar que configura a cada uno de ellos. Hay una intro-

ducción inicial, de planteamiento del problema, en torno a los puntos extremos de autonomía y heteronomía, y en la cual se fija el objetivo de evidenciar que el Derecho del Trabajo es más antiguo de lo que se piensa. Nosotros disentimos, en cierto modo, de esta opinión. Una cosa, creemos, es la existencia de reglas, mandatos y orientaciones en materia laboral, la consideración del trabajo y de las relaciones derivadas del mismo en las distintas épocas, lo cual es innegable como realidad que se da, con unas u otras características, en los diversos períodos de la historia; y otra cuestión, ciertamente distinta, en la que se encierra en la realidad de una disciplina jurídica con contenido propio, objeto definido y método adecuado a su objeto, cuestión ésta que aun está sin resolver. Los precedentes, por numerosos y caracterizados que sean, no significan, por sí mismos, sustantividad. Y es a ésta a la que nos referimos cuando hablamos de Derecho del Trabajo. Lo otro es hacer —o querer hacer— extensivos conceptos que cuentan con un sentido de aplicación y delimitación a circunstancias y realidades históricas impuestas por la necesidad y concreción de cada momento, aun cuando perduren en su eficacia y conserven, en no pequeña medida, su valor, a veces, por encima del caso para cuya regulación nacieron, como una consecuencia de la fuerza expansiva del Derecho y del sentido mismo de la justicia.

Los tres capítulos fundamentales de la obra están dedicados a estudiar el problema de la autonomía o heteronomía de la voluntad en el establecimiento de las relaciones laborales dentro del mundo jurídico romano, medieval y siglo XIX, respectivamente.

El primero, el romano, está caracterizado por un sistema mixto, en el que predominando la regulación autonómica, es posible advertir la existencia de preceptos impuestos desde fuera. El autor analiza aquí cada uno de los negocios jurídicos que, dentro del sistema romano, delimitan su contenido y sus efectos en el mundo laboral, en su triple momento de iniciación, vida y extinción de la relación de trabajo, haciendo una especial consideración del contrato de aprendizaje y de los problemas de forma en el Contrato de trabajo. El autor concluye, respecto del Derecho romano, afirmando la estrecha vinculación existente entre autonomía de la voluntad y capacidad jurídica, sentido más o menos tuitivo de la legislación laboral, pertenen-

cia de la relación laboral a la esfera privada y predominio del Derecho necesario, en cambio, cuando las relaciones laborales afectan a la eficacia de los servicios públicos.

A la caída del mundo romano se inicia el ciclo heteronómico. El capítulo segundo de la obra se dedica al estudio de este planteamiento durante la Edad Media en las diversas clases de trabajo —agrícola, industrial (libre y obligatorio), doméstico e intelectual— y en los distintos momentos de la relación laboral. Sin embargo, por su conexión, y por sus consecuencias, así como por la inmediata repercusión que el problema alcanza en el conjunto de las relaciones laborales, es en esta época la cuestión corporativa la que logra una más eficaz y primordial consideración. De la estructura y ordenanzas de los gremios nace el caudal básico de limitaciones a la autonomía de la voluntad en este período. De aquí que el autor analice con detalle las diversas manifestaciones que los diferentes gremios tienen en este setido.

Por último, el capítulo tercero, y último, aborda la cuestión del paso al régimen de autonomía, explicado por el autor con un gran sentido jurídico-político y con un profundo conocimiento de las corrientes ideológicas que precipitaron una solución que lo era de conjunto, solución total y de sistema en el mundo entero de las doctrinas y de las consecuencias prácticas derivadas de un planteamiento como el realizado por el sistema liberal individualista. Las ideas de Rousseau no podían conducir a conclusiones distintas. Y el autor, estudiando las causas de tipo político, ideológico, social y económico, que dieron lugar a la transición, llega al conocimiento de los preceptos en que se consagró la autonomía de la voluntad, la más amplia libertad, con especial consideración, por lo que a España se refiere, del Decreto de 8 de junio de 1813, obra de Toreno, y del cual arrancarían todas las disposiciones ulteriores, unas veces como continuidad exagerada, otras como reacción inspirada en móviles políticos. Caen así también, de acuerdo con lo que es la corriente general de la época, los gremios y asociaciones, en una exaltada atomización individualista. Y nombres como el de Jovellanos, detractor de los mismos, comienzan a asustarse de las posibles consecuencias. Por este camino llegaremos a la instauración de un régimen de franca y plena autonomía, frente

al cual, y para contener sus exageraciones, habrá de volverse a partir de la segunda mitad del XIX, a un nuevo sentido protector, tuitivo y heteronómico. Pero teniendo en cuenta siempre —como indica, con todo acierto, el autor— que el fenómeno asociacional que ahora brotará de nuevo, lo hará, no con un sentido integrador, a la manera de los gremios, sino de oposición y de lucha de clases, lo cual diferencia netamente a los Sindicatos de las anteriores corporaciones.

El libro de Gaspar Bayón constituye una aportación original, que valorarán, en todo su alcance, hondo y elevado a un tiempo, los historiadores del Derecho y los cultivadores de la disciplina jurídico-laboral, cada uno desde su propia perspectiva. En el ensayo en cuestión existen honradez profesional, rigor científico, conocimiento de la materia y buenas cualidades de investigador, aun cuando algunas de las conclusiones —más bien generales— a que pretende llegar, resulten discutibles. Pero, en todo caso, es una estupenda monografía para el conocimiento de la evolución de una de las facetas más sugestivas, y controvertidas, sin duda, en el plano doctrinal y práctico del Derecho del Trabajo.

MANUEL ALONSO GARCÍA

DIETZ (Rudolf) y NIKISCH (Arthur), profesores en la Universidad de Münster y de Kiel: *Arbeitsgerichtsgesetz. Kommentar.* C. H. Beck'sche Verlagbuchhandlung, Munich y Berlín, 1954, XIX-779 páginas.

En breves espacios de tiempo Alemania Occidental ha promulgado sus más importantes leyes laborales y de la previsión social, sobre la marcha, y lo que es más importante, simultáneamente con un gran proceso de recuperación industrial. Podríamos añadir que estas leyes sociales, que ha promulgado y viene promulgando son, en cierto modo, reediciones revisadas y con modificaciones unas veces profundas, otras no tanto, de las antiguas leyes sociales que nacieron después de promulgada la Constitución de Weimar. Revolucionariamente comparadas con sus precedentes, no son una exageración de principios, ya que las novedades de las modernas leyes son más bien de tipo técnico,

sin descartar por ello del todo las innovaciones políticas que les acompañan.

Los profesores Dietz y Nikisch son sobradamente conocidos y junto con Nipperdey, podemos decir que forman el más distinguido conjunto docente que ya estaba consagrado antes de la guerra por sus estudios, tratados e investigaciones monográficas de carácter laboral. Los dos citados en primer lugar han escrito un sustancioso y apretado comentario a la ley alemana de 3 de septiembre de 1953, en donde con una gran profundidad se estudian con un criterio jus laboralista y muy procesal a la vez, los 123 artículos de que consta esta ley de Jurisdicción laboral, que es al mismo tiempo que una ley sustantiva, de la justicia del trabajo, en sus tres instancias, la ley procesal fundamental en materia laboral.

El articulado de la ley consta de cuatro Partes: la primera contiene los preceptos o disposiciones de carácter general, Conceptos, competencia, representación, capacidad de las partes y también una definición del trabajador a los efectos de la Ley. La segunda Parte se ocupa de la estructura y organización de los Tribunales para *asuntos laborales*: Composición, administración e inspección de los servicios, nombramientos de los jueces que proceden del sector patronal y del de la clase trabajadora, de la presidencia del Tribunal, formación de las Salas, Tribunales de Trabajo llamemóslos locales o de primera instancia y los Regionales o de los Lands, segunda instancia y el Tribunal Federal de Trabajo, que ahora ya no es como en la Ley de 1926 una Sala más del antiguo Tribunal Supremo. La tercera parte recoge los distintos procesos laborales; y la cuarta Parte se ocupa de los Convenios arbitrales en los conflictos de trabajo y va seguida de lo que son objeto de las llamadas disposiciones finales.

Dos procesos distingue la Ley: el que acaba con una sentencia y el que acaba con un acuerdo o resolución, desprovista pues esta solución del carácter de sentencia. La ley se define como de Tribunales para asuntos de trabajo. Crea tres instancias. La competencia se refiere a estos asuntos; sólo en una medida limitadísima es posible su extensión a conflictos jurídico-civiles y en una manera muy restringida se admite la posibilidad de que intervenga la jurisdicción arbitral. Para el procedimiento o juicio que acaba por sentencia son de

aplicación los principios generales del proceso civil. El juicio llamado *Beschlussverfahren* que termina por una resolución o acuerdo judicial, y que está tan íntimamente ligado en su estructura con las líneas principales de la jurisdicción voluntaria, se le hace descansar en el principio del impulso judicial. En este proceso pueden ser partes los comités de empresa y sus organismos representativos. Se admite en primera instancia la aparición de los abogados en estrados bien por razones de cuantía, superior a 300 marcos o con expreso consentimiento judicial autorizándolos. Esta dirección letrada es una importante novedad, nos destacan Dietz y Nikisch de la Ley. La tercera instancia se admite para los dos juicios o procesos que regula la Ley aunque nunca se podrá actuar en ella haciendo un examen jurídico o *Rechts-profungs* de la materia juzgada.

La más importante modificación que introduce la Ley del 53, comparada con la del 26, es la separación completa de la Justicia laboral de la ordinaria, afirmando la independencia de aquélla en sus tres instancias, constituyendo una Jurisdicción especial, *resorte* del Ministerio de Trabajo, y subordinadas ellas en sus tres grados al Ministerio Federal de Trabajo, pero, no obstante, se produce, en el sentir de los comentaristas, un engranaje que no desdice de la afirmación anterior y en el que el Ministerio de Trabajo actúa de *acuerdo* con el de Justicia, o simplemente dándole *cuenta* de los actos realizados. Esto se establece en aras de lo que se pudiera llamar unidad, unificación, etc., para evitar que la Justicia ordinaria y la laboral como una justicia especial sean divergentes en sus recorridos y finalidades de alta política judicial para evitar lo que tanto preocupa a la ciencia y a la práctica de los juristas alemanes como son los pluralismos y las tendencias disgregadoras. De aquí que unas veces el Ministro de Trabajo necesite ponerse de acuerdo con el de Justicia, y otras sólo darle cuenta de sus actos. Estas discrepancias pueden presentarse ante los países por proceder de los Tribunales de los Lands en cuyo caso decidirá el Gobierno del Land respectivo, pero cuando se trate de los Ministros de Trabajo y de Justicia del Gobierno Federal, entonces resolverá éste la discrepancia.

Señalemos también una novedad importante de la Ley del 53 frente a la del 26: los Presidentes de los Tribunales de Trabajo no

necesitan ser jueces de carrera aunque se les exija unos requisitos de formación no en un sentido docto o profesional como juez, sino como persona entendida en asuntos sociales a quien la ley exige, por lo tanto, haber vivido lo social pudiéramos decirlo así, para reflejar claramente el auténtico carácter de estos Presidentes.

El arbitraje, el laudo, el arreglo extrajudicial, ha salido muy recordado, muy disminuído en su importancia en la nueva Ley destacan Dietz y Nikisch con acierto, ya que desaparece como solución de conflictos individuales en una forma casi general, pues poca importancia y muy limitada es la posibilidad de su empleo. Se mantiene para conflictos colectivos pero referidos a fricciones sobre contratos de tarifas y entre las partes contratantes. Los comentaristas destacan la gravedad de esta dirección, este menosprecio de la vía arbitral, del convenio o contrato arbitral, tan lejos del procedimiento judicial, tan lejos de las sentencias pronunciadas en aplicación de las normas jurídicas, ya que significaban frente a la *solución legal* la *solución de la oportunidad*, de la conveniencia común para las partes en la *solución hallada*. La ley además, en lo que ha dejado al arbitraje con sus tendencias exclusivistas hacia un monopolio de los órganos estatales de la administración de justicia con su confianza en justicia de los jueces, sobre las soluciones o justicia de los árbitros, regula *exclusivamente* en su articulado esta materia, ya tan cercenada y para la que no pueden tener aplicación ni invocarse los preceptos del Proceso Civil.

Dietz y Nikisch nos ponen de manifiesto, en sus Comentarios cómo la Ley del 53 ha olvidado cosas muy buenas que tenía la del 26: el carácter profesional de los jueces y presidentes de los Tribunales que tanto contribuyó con sus sabias sentencias a impulsar y preparar la codificación laboral, aunque reconocen que la Ley ha acabado con las soluciones tan poco satisfactorias a las que llegó el Consejo de Control Aliado y el pluralismo y confusión que los Lands empezaban a producir en la Jurisdicción laboral, con las disposiciones legales que venían aprobando, y en este sentido es de destacar el mérito unificador y homogeneizador que tiene la Ley Federal del 53. Los comentaristas escriben sin pronunciarse en el libro, sobre si fué feliz el

crear separadamente una jurisdicción en materia de previsión social y otra diferente en materia de trabajo.

La justicia laboral con sus órganos propios tiene hoy un carácter especial, es un *resorte* del Ministerio de Trabajo en manos del Ministro y de las autoridades laborales, en el que sólo interviene el *acuerdo o el conocimiento* del Ministerio de Justicia cuando se trata de cuestiones de *administración o de inspección de servicios*.

Dicen Nikisch y Dietz que la autonomía de la voluntad de las partes, la paz social misma se encuentra algo amenazada con esta incomprensible disminución y estrechamiento, hasta empriamiento de la institución laboral de tan gran importancia y tradición como es el arbitraje. Se lamentan también de la redacción ligera, del texto legal, defecto éste que acusan, dicen, muchas de las nuevas leyes laborales (diremos nosotros con Castán como disculpa a ello, que se debe a las poderosas razones de prisa política del momento), defectos de redacción, de falta de tecnicismo en la construcción de la ley que debieran haberse evitado.

Los profesores de la Universidad de Münster y de Kiel, doctores Dietz y Nikisch han escrito no obstante lo anterior, unos enjundiosos comentarios, cargados de doctrina y llenos de sentido práctico en un voluminoso tomo muy interesante para el estudioso y el jurista.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

MENDELSON (Ronald): *Social Security in the British Commonwealth (Great Britain, Canada, Australia, New Zealand)*. Universidad de Londres, The Atholone Press, 1954; XIV + 391 págs.

La estructura de este libro es la siguiente:

Tras una introducción muy breve, pasan a examinarse en capítulos separados los sistemas de seguridad social en Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelanda; respecto de cada uno de estos países el estudio es bastante detenido, comenzando en todo caso por unas notas históricas y por una descripción del panorama sociológico y político de fondo; por supuesto se estudian conjuntamente —de otra forma

el análisis, especialmente en el caso de la Gran Bretaña, devendría imposible— los seguros sociales y las medidas de asistencia social, recalándose a cada paso cuán difícil es hoy distinguir entre los dos tipos de medidas de seguridad social. En ningún caso el estudio es puro, ni siquiera fundamentalmente, jurídico, en el sentido de que se ciña a las disposiciones reguladoras de los institutos de seguridad, sino que continuamente aparecen datos estadísticos sobre la cuantía real de las prestaciones y referencias de carácter sociológico en cuanto a las reacciones de los grupos organizados y del público en general frente a las medidas de seguridad social o frente a la falta de las mismas.

A continuación un largo capítulo en el que se comparan los sistemas de seguridad social estudiados; primero una comparación general, y después la detallada respecto de todas y cada una de las medidas de cobertura de los diversos riesgos sociales (vejez, muerte, paro forzoso, viudedad, enfermedad, invalidez, orfandad, cargas familiares, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales). El servicio de sanidad nacional y las medidas generales supletorias de protección ocupan los últimos apartados de este capítulo. En la comparación salen notablemente favorecida la Gran Bretaña, como en posesión del sistema más completo de seguridad social, y notablemente perjudicado Canadá, como la más deficitaria; Australia y Nueva Zelanda ocupan una posición intermedia, muy próxima entre sí, aunque se hace la salvedad de que en estos dos países las prestaciones de seguridad, aunque menos generalizadas en su cobertura son, en cambio, mucho más elevadas para los riesgos concretos a los que conceden protección.

Sigue un capítulo sobre administración de la seguridad social, en el que se mezclan las consideraciones generales con las referencias concretas a cada uno de los países estudiados. Lo que más impresiona en este capítulo, dicho sea de paso, son los bajos costos de administración del régimen de seguridad social; en el año fiscal 1948-1949, los gastos de administración en la Gran Bretaña han sido el 1,6 por 100 de los gastos totales; en Australia el 0,96 por 100 (pág. 250); aun teniendo en cuenta la circunstancia de que se promedian con los gastos de administración de los seguros sociales los de la asistencia social (en la que

los gastos de recaudación son nulos, por hipótesis), y la de que una buena parte de los gastos generales de recaudación corre de cuenta de los Ministerios de Hacienda, los porcentajes siguen llamando la atención por lo reducidos.

Tras una parte, quizá excesivamente breve, en la que se examina la acción libre y espontánea de los grupos sociales en materia de seguridad social, el libro se cierra con dos ensayos generales que llevan por títulos *Seguridad social y economía nacional* y *El movimiento de la seguridad social*, en los que se intenta extraer conclusiones de la masa de hechos acumulada en los capítulos precedentes; muchas y razonadas observaciones pueden leerse en esta última parte; tales como la inutilidad práctica de la distinción entre seguridad y asistencias sociales, salvo que ésta se monte sobre bases completamente distintas de las hasta hoy utilizadas; los equívocos que lleva consigo el hablar de una «cuota de empresario» como aportación a los costos de los seguros sociales; la necesidad de la desaparición de la prueba de pobreza como condición para la percepción de determinadas prestaciones; la tendencia irresistible hacia la universalización de la cobertura que debe necesariamente combinarse con una simplificación administrativa, para la cual será necesario un día prescindir de la conexión entre contribuciones y prestaciones que es, hoy y en realidad, la circunstancia que eleva tan considerablemente los gastos de administración, etc.

Como apéndice tiene el libro unos cuadros comparativos de las prestaciones en los países considerados y una bibliografía seleccionada sobre las materias que han sido objeto de examen. Hay que añadir, además, que dispersas por el libro aparecen notas extraordinariamente curiosas para el lector no indígena sobre la medida en que el régimen de protección social alcanza a los aborígenes de los distintos países de la *Commonwealth*; en esta materia el trato de Nueva Zelanda a los maoríes parece ser mucho más avanzado que el de Canadá a los esquimales y que el de Australia a sus viejos pobladores; en este último país, para que los aborígenes puedan recibir pensiones de vejez e invalidez es preciso que se les haya concedido previamente la exención de las leyes de control de los estados federados «lo que, en pocas palabras quiere decir que no vivan en tribus ni nomádica-

mente y tengan niveles de vida similar a los de los blancos» (pág. 146).

El juicio que este libro merece es altamente favorable; la exposición es cuidada, clara y sencilla; los datos, aunque abundantes, aparecen presentados bien y oportunamente, sin llegar a ser nunca, como desdichadamente ocurre en otras ocasiones, los árboles que no dejan ver el bosque; las reflexiones sobre los mismos adecuadas y el modo de situar la seguridad social en el esquema general de instituciones del respectivo país sugerente en grado sumo. Un excelente libro, en fin.

MANUEL ALONSO OLEA

RIPERT (Georges): *Les forces Creatrices du Droit*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1955.

El antiguo Decano de la Facultad de Derecho de París es bien conocido en el tratamiento de esta clase de problemas jurídicos. Sus últimas obras, en esta línea filosófico-jurídica: *Le régime démocratique et le Droit civil moderne*, *Aspects juridiques du capitalisme moderne*, o *Le déclin de Droit*, son, evidentemente, a más de bien conocidas en el mundo de los juristas, un índice de preocupaciones definidas por la fidelidad a una vocación y a una tarea.

En el libro a que ahora nos referimos, Ripert sienta la afirmación inicial básica de que la inquietud actual, en cuanto a la transformación del Derecho se refiere, nace en gran parte de que nosotros mismos hemos perdido la confianza que teníamos en la permanencia de nuestras instituciones y de nuestro Derecho. No quiere ello decir que las instituciones jurídicas no hayan cambiado, o que no deban cambiar; pero, frente a este cambio admisible, bien cabe sostener que su estabilidad es necesaria y su transformación no puede, en modo alguno, presentárenos como insoslayable. El progreso del Derecho no hay que confundirlo con la abundancia de las leyes. Está más bien en la evolución que lentamente imprime la supremacía de las fuerzas morales.

El libro está dividido en siete capítulos que responden, respectivamente, a los enunciados de «Estabilidad, evolución y progreso del Derecho»; «La lucha por el Derecho»; «Religión y Moral»; «Con-

quista y defensa de los bienes»; «Las reivindicaciones sociales»; «El nacimiento de las leyes», y «La recepción de las leyes».

El Derecho, en opinión de Ripert, necesita de continuidad; exige ésta que obtiene cumplida realización a través de una serie de factores que, desde prismas muy diversos, influyen en su determinación y en su progreso. La profunda significación de estos hechos des cansa, en último término, no en el cambio operado por métodos revolucionarios o en un pretendido avance social, que tiene mucho de mito y poco de verdadera transformación. El Derecho se crea por el concurso de las fuerzas sociales, que cuentan con un papel realmente decisivo. Estas fuerzas engendran, inevitablemente, una oposición entre su radical contextura y dinamicidad y el estatismo del Derecho en cuanto forma o esquema. Pero el Derecho no es sólo esto; y ni siquiera es esto esencialmente. El dualismo fuerzas conservadoras-fuerzas reformadoras se da en el campo jurídico, creando una distensión notable. Las fuerzas sociales intervienen en las leyes a través de las características y peculiaridades con que aparecen conformadas en la realidad. De esta manera, la legislación de un país cobra sentido y orientación de acuerdo con un conjunto o multiplicidad de fuerzas que van desde el hecho numérico de la masa, a la opinión pública, la lucha de clases, los grupos de presión, el sindicalismo, los partidos políticos, las huelgas, o la violencia.

Ripert dedica uno de los capítulos de su obra al estudio de la Religión y la Moral. Aun estimándolas como realidades que se mantienen ante el Derecho, en una relación de fuerte penetración y acción, admite la decadencia de ambas —Religión y Moral— en la evolución jurídica moderna. La laicización y secularización de nuestros tiempos han logrado también sus manifestaciones en este terreno. Desaparecida, en gran parte, la autoridad moral, el legislador prescinde, en la mayoría de las ocasiones, del posible contenido moral, o de la fundamentación ética de la norma, para dejar reducido el estricto entendimiento de la significación moral de las relaciones a las de carácter exclusivamente privado.

En otro de los apartados, Ripert trata la evolución operada en la propiedad, estudiando las diversas formas tradicionales en que esta institución se manifiesta o, mejor, se manifestaba, para llegar a las

modernas concepciones, consecuencia de progresivas limitaciones y de nuevas realidades que, al tiempo que recortaban la competencia y ámbito de comprensión de aquéllas, dejan al descubierto un proceso de socialización extraordinariamente acusado, pasando, por muy diversos y múltiples medios, desde las figuras de propiedad de corte individualista, a las formas colectivistas, que va tomando, actualmente el derecho de propiedad.

Con el enunciado general de «Las reivindicaciones sociales» —objeto del capítulo V— Ripert enfoca, en tres apartados, las cuestiones que tocan a la acción del proletariado en el Derecho social, al contrato de trabajo y la relación de trabajo y a los denominados derechos sociales. A lo largo de lo que es el contenido de este Capítulo, en cada uno de sus apartados, no parece que Ripert se halle muy dispuesto a reconocer en el Derecho del Trabajo, y en cuantas instituciones han sido creadas para el ejercicio de una política de protección de los económicamente débiles, otra realidad en verdad distinta de lo que, con palabras no ciertamente desconocidas, llamaríamos un derecho de clase. Para este autor la igualdad social se obtiene por la ruptura de la igualdad civil. Y no deja de ser paradójico, señala Ripert, que, mientras se estima como lícita la guerra contra el patrono capitalista, el mismo Estado, que autoriza aquélla, condene la que podría promoverse contra él y sus instituciones.

Las relaciones derivadas del trabajo han adquirido una evolución netamente definida, hasta el punto de que sus peculiaridades alcanzan, incluso, a las fuentes del Derecho en esta rama laboral, donde no cabe, en realidad, hablar de que sea el contrato, sino la Ley, la que rige el trabajo al servicio de otro. La diferenciación establecida en la doctrina entre contrato y relación se matiza en el sentido de que, si bien la noción de contrato conserva la idea de unión para la producción y de trabajo libremente aceptado, la de relación, en cambio, implica la obediencia impuesta en interés de una empresa en la que el obrero no participa. «Ello no impide que si las consecuencias de la noción pueden ser provechosas, la idea misma acusa, más fuertemente que la noción clásica del contrato de trabajo, la subordinación de hombres pertenecientes a una cierta clase social y el mantenimiento del servicio bajo la forma de salariado.» El Derecho del Trabajo le parece

## RECENSIONES

a Ripert unilateral. Estudia, asimismo, diversos problemas que tienen una íntima conexión con este central, tales como los de convenciones colectivas, remuneración, participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa, dirección de ésta, deshumanización, y, por último, el tercero de los apartados de este Capítulo lo consagra a los derechos sociales —derechos al trabajo y empleo, a la seguridad, al bienestar y a una mejor distribución de la renta nacional— sobre todo a partir de la formulación contenida en la Constitución francesa de 27 de octubre de 1946.

Los dos capítulos con que el libro se cierra contienen un análisis, metodológico y técnico, de principios de elaboración y aplicación del Derecho. Ripert profundiza en los problemas de la técnica como tal, en su vertiente de elaboración de las leyes y en su aspecto formal. En el Capítulo último trata del diferente papel de la contribución que corresponde en la tarea de aplicación de las leyes al poder ejecutivo, al judicial y a los mismos interesados o sujetos de aquéllas.

La amenaza y el peligro que se ciernen sobre nuestra civilización —concluye el autor— están en la invasión de un Derecho de signo colectivista, de ideología marxista, que por procedimientos revolucionarios pretende imponerse. Son muchos los intereses que se mezclan en esta evolución a que el Derecho se halla sometido. El valor de nuestro Derecho está en su fidelidad al espíritu de la civilización tradicional. Los principios del mismo, entendiéndolos como tales, una concepción general de las relaciones sociales sobre la base del respeto a la persona humana y del sentimiento de la justicia, defienden nuestra civilización. «Dichos principios —son las últimas afirmaciones del libro de Ripert— no serían destruidos por la concepción ideológica del progreso indefinido y de la igualdad social realizados por la omnipotencia estatal, sin que, al mismo tiempo, fuese destruída nuestra civilización.»

MANUEL ALONSO GARCÍA

STURMTHAL (Adolf): *Unity and Diversity of European Labor*, The Free Press, Glencoe, Ill., 1953; 237 págs.

«O de cómo ve un norteamericano el sindicalismo europeo», podría ser muy bien el subtítulo de esta obra (el suyo real es el de *An Introduction to Contemporary Labor Movements*) en la que se hace el intento de dar una explicación a la politicidad como rasgo característico de los movimientos sindicales en Europa, frente a la desconfianza ante este tipo de poder y actividad, típica del sindicalismo norteamericano.

El intento es relativamente afortunado porque se parte del acierto inicial de no hablar genéricamente de los sindicatos europeos, distinguiéndose por el contrario entre varias *patterns* que se analizan separadamente: la británica, la germánica, la francesa y la soviética. Por otro lado tampoco se cae en la ingenuidad de creer que el término *politica* referido a los sindicatos tiene un significado unívoro; genéricamente se puede hablar de la politicidad de los sindicatos sólo en el sentido muy vago y amplio de que éstos utilicen o piensen utilizar, al lado de los medios económicos de lucha, decisiones del poder político; pero las determinaciones específicas de este género comprenden modalidades sindicales tan diversas como son las de el sindicalismo revolucionario anarcosindicalista, del que tan profundas vetas existían, antes de ser controlada por los comunistas, en la C. G. T., francesa; el sindicalismo estructurado en partido político, o en alianza estrecha con él, del que son el mejor ejemplo las *trade unions* británicas y los sindicatos de los países escandinavos; el sindicalismo en la ruta marxista de la lucha de clases con un final cataclísmico de expropiación de los medios de producción de la clase poseedora y dictadura del proletariado, o el sindicalismo fruto del debate revisionista de Bernstein o del evolucionismo fabiano tendente a un socialismo suave y basado en puras razones de eficiencia que se contraponen al despilfarro de fuerzas y energías productivas propio del sistema capitalista.

No se trata de un libro de historia ni tampoco de una exposición más o menos sistemática de los distintos sistemas sindicales europeos;

más bien es una descripción y una explicación de las ideologías dominantes en el mismo, con la mira dirigida más hacia las corrientes de pensamiento que hacia las realidades concretas. Hasta cierto punto es una obra polémica, pues la tesis de Sturmtal (frente al intento de explicación de otro norteamericano, Selig Perlman: *A Theory of the Labor Movement*) es la de que los elementos ideológicos y políticos del sindicalismo europeo tienen profundas raíces en el mismo y no pueden ser sencillamente explicados, como Perlman quiere, como un adoc-trinamiento ajeno al verdadero interés y a la verdadera filosofía sindical impuesto por una minoría intelectual extraña al propio movimiento de los trabajadores; quizá esto le haga insistir en exceso sobre los factores políticos, pero no parece que pueda haber duda alguna acerca de que todas las variedades de sindicatos europeos (incluidas, desde luego, las *trade unions* británicas) están profundamente impregnadas de matices políticos y aun de ideologías generales acerca de cuál deba ser la estructura de la sociedad y de un mayor o menor espíritu de rebeldía frente a la organización existente; así como también debe ser admitida, como tesis general, la contrapuesta de que el sindicalismo norteamericano es de carácter fundamentalmente económico, reposando sobre la acción directa no revolucionaria y mostrando un conformismo —que en ocasiones llega a una defensa a ultranza— del sistema capitalista de producción de bienes y servicios; lo que en los Estados Unidos es —o ha sido hasta ahora, cuando menos— ocasional, episódico y poco relevante —la versión del sindicato hacia la política, tomada ésta en la amplia acepción de que al principio se habló— es, en cambio, un factor esencial para la comprensión del mismo movimiento en Europa; inversamente, lo crucial del sindicalismo norteamericano, un sindicalismo en que el interés de la agrupación prima sobre el de la clase, en el que no son infrecuentes las coligaciones con los patronos, y en el que los procedimientos violentos o no violentos de lucha se dirigen fundamentalmente contra el patrono, pretendiéndose del Estado no su intervención de pro de uno de los contendientes, sino su pura y simple neutralización, los rasgos, en fin, económicos del sindicalismo, ocupan un segundo lugar como definidores de los sindicatos en Europa.

Claro que, a su vez, esta ideología está indisolublemente unida a

situaciones de hecho; un sindicalismo económico es un sindicalismo que descansa sobre sus propias fuerzas —las de la asociación— lo cual requiere una industria altamente concentrada y un elevado grado de sindicación; circunstancias que se dan, en general, en los Estados Unidos y no se dan, en general, en bastantes países europeos; factores todos ellos que la obra que comentamos no deja de analizar.

MANUEL ALONSO OLEA

ROMERO (Emilio): *Los pobres del mundo, desunidos*. Editora Nacional, Madrid, 1955.

La fuerza del Sindicalismo, en nuestro tiempo, es incuestionable. El fenómeno sindical se va conformando, y logrando personalidad sociológica, jurídica y políticamente. Pesa con tremenda solidez en la balanza de todas las decisiones. Hay que tenerlo muy en cuenta. Ha adquirido conciencia de poder y, frente a esa conciencia, no cabe sino reconocer los hechos. Nació justificadamente y no tiene por qué retroceder abandonando un terreno que, en justicia, le pertenece, y que sólo con muchísimo esfuerzo y no pocos, ni pequeños, sacrificios, ha ganado.

El propósito del autor de este libro —según él mismo confiesa en el Prólogo— estriba en relatar la historia del Sindicalismo en la esfera internacional. No conviene olvidar que los grandes movimientos internacionales tuvieron su origen en la raíz de unos comunes problemas y unas idénticas necesidades, sentidas éstas, y planteados aquéllos, dentro del mundo de los desheredados de la fortuna, de los que hoy denominaríamos, con frase que ha hecho escuela, económicamente débiles.

El carácter del libro impone, por sí mismo, la apelación a fuentes documentales de valor y significación decisivos a la hora de entender la dinámica misma del movimiento sindical y penetrar en las causas, motivaciones y desarrollo de sus distintos aspectos. Este es, sobre todo, su gran mérito y lo que le otorga un interés poco común. Sobre la base que esta necesaria labor proporciona, habrá de levantarse,

más tarde una interpretación personal que una, a métodos históricos, acabado conocimiento teórico y práctico de la cuestión.

¿No podrá el mismo autor ofrecernos esta segunda entrega?

Comienza el libro con un estudio introductorio en el que someramente se analizan los orígenes de la lucha social. A continuación se entra en lo que fué la I Internacional, desde su aparición en 28 de septiembre de 1864, hasta su disolución como consecuencia de la escisión producida en su seno y la división consiguiente en las líneas doctrinales marxista y bakuninista.

La II Internacional es, asimismo, estudiada. Fundada en París, en 1889, su filiación —marcada incluso en su terminología— se verá desplazada del comunismo a la rama socialista. Aparece el sindicalismo revolucionario de Sorel y se inician las relaciones sindicales internacionales, con las conferencias de Amsterdam, Cristianía, París, Budapest, hasta llegar a la Guerra del 14.

La terminación de la primera guerra europea —mundial, mejor— marca un nuevo período, que el autor hace llegar a 1939, fecha del comienzo de la segunda, y última por ahora. Este período lo considera Emilio Romero como de organización y desunión del proletariado. Estudia la Internacional de Amsterdam, la posición de los distintos movimientos sindicales entre los regímenes políticos totalitarios que alcanzan su triunfo por esta época y la Internacional Sindical Cristiana, que nace rompiendo con la ideología marxista y va logrando paulatina, pero lentamente, un progresivo incremento de sus efectivos.

Terminada la última contienda, el fenómeno se ha repetido. La escisión, dentro de la unidad sindical del mundo proletario, se ha dado de nuevo. Y hoy dos fuerzas, poderosas ambas y de contrapuesta ideología, se reparten el campo de sus dominios; la Federación Sindical Mundial, nacida en el año 1945, el mismo de terminación del conflicto armado, y la Confederación Internacional de Sindicatos Libres, escindida de aquélla en 1949, por no querer aceptar la tendencia política marxista de la primera y su utilización como fuerza con fines políticos y no estrictamente sindicales. Ambas reúnen los mayores efectivos y señorean el campo de acción, ya que otras Internacionales —por ejemplo la Cristiana—, aun cuando siguen existiendo, tienen mucha menor fuerza por lo reducido de sus contingentes.

Pero todas ellas las estudia, desde la base de un notable acopio documental, el autor del libro que reseñamos.

Este se cierra con un apéndice en el que se contienen cinco documentos de excepcional significación: el Manifiesto Comunista; la Encíclica *Rerum Novarum*; el Discurso del General Marshall estableciendo el plan que lleva su nombre; la Carta de Varsovia, que fué la réplica soviética a la instauración del Plan; un trabajo de George Frost Keennan, diplomático norteamericano, trabajo que causó gran sensación en su tiempo, y un artículo del Padre Lombardi.

MANUEL ALONSO GARCÍA

E. VAN GOETHEM, W. LEEN, R. GEYSEN: *Droit de la Sécurité Sociale*, s/f.; ed. Erasme, S. A., Bruselas; 705 págs.

De los seis apartados o títulos en que aparece dividida esta obra —I. La Seguridad social. II. El riesgo profesional. III. La Previsión social. IV. El Servicio social. V. Legislación Social internacional; y VI. Bibliografía— el I, puesto al día con la colaboración de Th. Van Gorp, Director en la Oficina Nacional de Seguridad Social. (O. N. S. S.), ha sido redactado por W. Leen, Administrador general adjunto de la O. N. S. S.; el II, por F. Van Goethem, Profesor de la Universidad de Lovaina y miembro del Consejo Superior del Trabajo; el IV, V y VI, por R. Geysen, Abogado y Presidente de la Jurisdicción de apelación del Trabajo en Amberes; y los dos capítulos de que consta el III se debe a F. Van Goethem y a W. Leen.

No solamente los regímenes de Seguros sociales, sino sus respectivos problemas técnicos y aun los mismos conceptos fundamentales de Seguridad social, Previsión social y Servicios sociales, aparecen referidos a la legislación y jurisprudencia belgas sin omitir las oportunas referencias a los planes de ordenamientos de otros países.

De ahí la gran utilidad que esta obra reviste para quienes pretenden adquirir un detallado y puntual conocimiento de la iniciación, desarrollo y situación actual de los sistemas de Previsión y Seguros

#### RECENSIONES

sociales en Bélgica y de las normas resultantes de los Convenios bilaterales y plurilaterales suscritos por dicho país.

Aparte de las disposiciones relativas a la cobertura de los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez, muerte, paro, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales y al régimen de Subsidios familiares, merecen especial atención las dictadas para resolver el problema de la vivienda popular, entre las que destacan las medidas que se establecieron por Ley de 7 de diciembre de 1953, que representa un considerable avance en la lucha contra las viviendas insalubres, así como las adoptadas en favor de las familias numerosas, viviendas de mineros, etc., y las que regulan los Servicios sociales de asistencia sanitaria, jurídica y educativa, el sentido y formas que los mismos revisten y los Organismos y agentes encargados de su gestión.

MARIANO UCELAY